



Honorable Legislatura
Tucumán



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	277. PL - 21
FECHA:	10/12/21 Hs: 9:20
C/FS:	
LIBRO:	306 FOLIO: 44
A:
..... FIRMA RESPONSABLE	

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°: Establecer el principio de paridad de género para la composición e integración de las listas oficializadas de candidatos a ocupar cargos electorales en las elecciones generales. El mismo principio se aplicará en la composición de estructuras orgánicas o de cargos de los partidos políticos.

ARTICULO 2°: Se entiende por paridad de género en materia electoral, la representación igualitaria de hombres y mujeres de hasta un cincuenta por ciento por cada género en la conformación de dichas listas electorales, y en la composición de las estructuras orgánicas o de cargos en los partidos políticos.

ARTICULO 3°: Modificase el art. 26 de la Ley 7876 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

"Los Partidos Políticos, Frentes o Alianzas registrarán ante la Junta Electoral las listas de candidatos confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de paridad de género, garantizando la participación equivalente de géneros para el acceso a cargos electivos, oficializados con, al menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio. La conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista. Cuando se trate de listas con nomina impar, la diferencia entre el total de candidatos hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. El género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI) independientemente de su sexo biológico. Quedan exceptuados de las presentes reglas los cargos unipersonales o cuando se eligiere un solo candidato en la categoría. Quienes las



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*

integren deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

ARTICULO 4°: Modifícase el art. 27 de la Ley 7876, de la forma que se indica a continuación:

"Los Partidos Políticos, Frentes o Alianzas electorales, podrán celebrar el acuerdo previsto en el artículo 43, inciso 12°, de la Constitución de la Provincia, para apoyar a una única fórmula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y/o a un único candidato a Intendente de un Partido, Frente o Alianza distinto, una vez que tales candidaturas resulten oficializadas, tras la celebración de la Elección interna exigida en la Ley N.° 5454 o la presentación de una única lista". El acuerdo respectivo y las resoluciones de los órganos partidarios competentes que los aprobaran, deberán ser registrados ante la Junta Electoral hasta la misma fecha prevista para el registro de las listas de candidatos. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de paridad de género.

ARTICULO 5°: Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata, en primer término, por un candidato del mismo género, que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia electoral, y el suplente completará el periodo del titular al que reemplace. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de suplentes del otro género. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

ARTICULO 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a los 120 días de ser sancionada la misma.

ARTICULO 8°: Comuníquese

C.P.N. MARTA I. NAJARA
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*



Exposición de Motivos

El presente proyecto de Ley propone la adopción del principio de paridad de género en el ordenamiento normativo provincial, entendiendo que la participación de la mujer en la vida política y social y en los ámbitos de representación y decisión, en condiciones de paridad, debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado.

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

En tal sentido el artículo 37 de la Constitución Nacional establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

La Asamblea General de la ONU, en su Resolución 66/130 del año 2011, reafirma "que la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción de decisiones es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia".

Se puede definir a la paridad como una nueva concepción del sistema democrático que, sin pretender reemplazar a la democracia representativa, aspira a enriquecerla posibilitando que esas "ciudadanas" accedan a la promesa incumplida de una universalidad que aspiraba a extender los derechos a todas las personas sin distinción, y que, sin embargo, históricamente sólo ha posibilitado el ejercicio cabal de la ciudadanía del sujeto masculino.

En consecuencia, debe ser vista como un medio para universalizar realmente la democracia misma. A través de la democracia representativa -tal como la conocemos- la diferencia sexual se convirtió en una categoría política que sirvió



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*

para excluir a las mujeres, pero esa misma diferencia puede ser utilizada ahora para posibilitar su inclusión y lograr que los órganos de representación estén integrados reflejando la heterogeneidad de nuestras sociedades. Se trata de igualdad no el punto de partida sino en el punto de llegada al poder democrático".

Nuestro país, en 1991 fue pionero en el reconocimiento de la participación de las mujeres, mediante un sistema de cuotas o cupo, con la Ley 24012.

En el año 2017, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

En el orden provincial, luego de las legislaciones que contemplaban los sistemas de cuotas o cupos, entre ellas, nuestra provincia con la Ley 8783, en el año 2015, se fue avanzando hacia la recepción del principio de paridad de género y hoy son ocho las provincias argentinas que sancionaron leyes de paridad: Salta, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Mendoza y Chubut.

En tal sentido, esta iniciativa busca establecer una participación política equitativa que se regirá por el principio de paridad que implica que todas las listas de candidatos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres. Todas las listas partidarias utilizarán el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.

Finalmente, este proyecto reconoce el espíritu de igualdad, equidad y reconocimiento de mujeres y hombres, como respeto de los derechos humanos y condición de justicia social para el desarrollo de una mejor sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Marta I. Najjar
C.P.N. MARTA I. NAJAR
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN